



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 31 JUL 2018

Acumulados

Demandante: R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Demandado: Municipio de Tunja

Expedientes: 15000 2331 000 2007 00542 00 y 15001 2331 004 2008 00406 00

Acción: Contractual

Ingresó el expediente con informe secretarial que indica que la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. allegó respuesta a lo solicitado por auto que antecede (fl. 669).

Según se lee a folios 655 y 656 del expediente, el 24 de abril de 2018 la Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó recurso de apelación contra el auto de 17 de abril de 2018, mediante el cual, este Despacho en aplicación del párrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, declaró desierto el recurso de apelación contra sentencia.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación en cita, mediante auto de 06 de junio de 2018 (fl. 661) se requirió a la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que manifestara si le asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto; frente a lo cual, indicó la posición adoptada por la compañía en el sentido de no conciliar, y allegó documento en tres (03) folios (fl. 663).

Para resolver, se **considera:**

Sea lo primero precisar que, ante la manifestación expresa de la Compañía Mundial de Seguros en relación con que no tiene ánimo conciliatorio, carece de utilidad considerar la convocatoria a una nueva audiencia de conciliación, finalidad que inspiró el auto proferido el 6 de junio de 2016.

Acumulados

Demandante: **R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Demandado: Municipio de Tunja

Expedientes: 15000 2331 000 2007 00542 00 y 15001 2331 004 2008 00406 00

Acción: Contractual

Procede entonces examinar el recurso propuesto en relación con la decisión tomada en la audiencia, relacionada con la declaratoria del recurso interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros, ante su inasistencia.

De la lectura del memorial presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., advierte el Despacho que aun cuando la demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹, a través del cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia, su intención es justificar su inasistencia a la audiencia, pues, más que exponer razones de inconformidad con la decisión recurrida, lo que hace es explicar los motivos que no permitieron su concurrencia a la misma. En efecto, se lee en el memorial:

*“(...) Respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto proferido por su Despacho de fecha 17 de abril de 2018, Notificado en la página Judicial el día **jueves 19 de Abril de 2018**, (se anexa pantallazo) y por el que el Despacho de Conocimiento **DECLARA FALLIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MIUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Sic) EN APLICACIÓN AL ART. 70, PARÁGRAFO DE LA LEY 1395 DE 2010**, El Recurso de Apelación contra el citado Auto, encuentra su sustento legal en los Hechos que se enuncian más adelante, no tenidos en cuenta por el Honorable Despacho, que determinan la Revocatoria del Auto proferido el 17 de Abril de 2018 en Audiencia, so pretexto de la notificación en estrado a las partes (...) cuando no había hecho pronunciamiento alguno el Despacho frente a:*

- i) Que con fecha 4 de abril de 2018, presenté ante su digno Despacho, **EXCUSA DE INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION** anexando para el efecto la certificación expedida por el Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, en la que se acredita que para el 3 de Abril de 2018 a la misma hora 2:00 pm, se adelantó audiencia del Debido Proceso Sancionatorio programada desde el día 16 de Febrero de 2018.*
- ii) Que el 5 de Abril de 2018, en la página Judicial del Tribunal Administrativo de Boyacá se lee, recepción correo ventanilla, de la excusa presentada por parte de la Apoderada Especial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., (se anexa pantallazo)*
- iii) Cabe anotar que solo en Audiencia llevada a cabo el 17 de Abril de 2018 el Despacho hizo pronunciamiento sobre la excusa presentada el 4 de Abril de 2018, estando a la espera de fijación de Nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.*
- iv) No puede ignorar el despacho que en la llamada telefónica efectuada por la Dra. Adriana Montaña, manifesté a la misma funcionaria que era imposible mi asistencia como apoderada de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A dicha audiencia, en atención que*

¹ Véase CD a folio 654 bis del expediente, Minuto 13:33.

Acumulados

Demandante: **R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Demandado: **Municipio de Tunja**

Expedientes: 15000 2331 000 **2007 00542 00** y 15001 2331 004 **2008 00406 00**

Acción: **Contractual**

para el mismo día, 17 de Abril de 2018, a las 3:00 pm en la Ciudad de Bogotá, se llevaría a cabo reanudación de la Audiencia del Proceso Sancionatorio de Caducidad del Contrato N° 3817 de 2015, habiéndose llevado a cabo la Primera audiencia de este Proceso Sancionatorio el 5 de Abril de 2018 y en notificación por estrados, se fijó reanudación para el 17 de Abril del mismo año. (...)

ANEXOS

(...) *Copia certificación de asistencia Audiencia IDR D expedida el día 23 de Abril de 2018. (...)*" (fl. 655 vto.) - Negrilla del texto original, subrayado del Despacho -

Así pues, en consideración de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y, con el objeto de favorecer la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará las razones que fundan la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación de 17 de abril de 2018, presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Manifiesta la memorialista que su inasistencia a la audiencia de conciliación posterior a la sentencia condenatoria² obedeció principalmente a la falta de notificación de la fecha fijada para su celebración.

Examinado el expediente, sobre el particular advierte el Despacho lo siguiente:

- * El 03 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior a la sentencia³, en la que comparecieron R&M Construcciones S.A. y el Municipio de Tunja; la cual fue suspendida por solicitud del apoderado de la entidad territorial demandada y, se fijó el 17 de abril de 2018 como fecha para su continuación.
- * El 04 de abril de 2018 la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó justificación por su inasistencia a la audiencia.
- * El 17 de abril de 2018 se dio continuación a la audiencia de conciliación, en la cual comparecieron R&M Construcciones S.A. y el Municipio de Tunja. En esa oportunidad, se aceptó la justificación de inasistencia a la audiencia de 03 de abril de 2018 presentada por la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S. A. pero, ante su inasistencia, se declaró desierto su recurso de

² Audiencia previste en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

³ Tal como consta en el acta obrante a folios 646 y 647 del expediente - CD a folio 648 bis.

Acumulados
Demandante: **R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**
Demandado: *Municipio de Tunja*
Expedientes: 15000 2331 000 2007 00542 00 y 15001 2331 004 2008 00406 00
Acción: *Contractual*

apelación contra sentencia, como sanción jurídica por su inasistencia - una vez más- a la referida audiencia.⁴

En principio, podría afirmarse que el auto que fijó la fecha y hora para la continuación de la audiencia de conciliación, fue notificado en estrados a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 03 de abril de 2018 y, que en consecuencia no podría ahora alegar su desconocimiento. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la inasistencia le impidió conocer materialmente el proveído en comento, no lo es menos que las providencias que se emiten en el curso de una audiencia, quedan notificadas inmediatamente después de pronunciadas, aun cuando las partes no hayan concurrido⁵.

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que la justificación presentada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en razón a su inasistencia a la audiencia de conciliación de 03 de abril de 2018, fue objeto de análisis y pronunciamiento únicamente hasta el 17 de abril de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la continuación de la audiencia, circunstancia que generó a la demandante la percepción errada de que a la fecha aún se encontraba pendiente la aceptación de la misma y la decisión de reprogramar la mentada audiencia.

Así pues, a juicio de este Despacho, la falta de pronunciamiento frente a la justificación de insistencia a la audiencia de 03 de abril de 2018, impidió la concurrencia de la parte activa de la litis a la continuación de la misma, llevada a cabo el 17 de abril de 2018.

Adicionalmente, afirma la apoderada que el 17 de abril de 2018 compareció a la reanudación de una audiencia dentro de un proceso sancionatorio de caducidad en la ciudad de Bogotá, para lo cual anexó una certificación emitida por el Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en los siguientes términos:

“el día 05 de Abril de 2018, se llevó a cabo audiencia del Proceso Administrativo Sancionatorio respecto de las obligaciones del Contrato de Obra Pública No. 3817 de 2015, suscrito con el CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, donde la Dra. Martha Lucía García Tavera (...) la cual fue suspendida habiéndose decretado como fecha de reanudación el día Martes 17 de abril de 2018 (...)” (fl. 659) – Negrilla fuera del texto original-

⁴ Sanción jurídica impuesta en los términos del párrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010

⁵ Artículo 294 del Código General del Proceso.

Acumulados

Demandante: **R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Demandado: **Municipio de Tunja**

Expedientes: **15000 2331 000 2007 00542 00** y **15001 2331 004 2008 00406 00**

Acción: **Contractual**

Comoquiera que es un principio general del derecho que nadie está obligado a realizar lo imposible –“*Ad impossibilia nemo tenetur*”–, pretender que la apoderada de la parte actora, Compañía Mundial de Seguros S.A., asistiera el 17 de abril de 2018 a la continuación de la audiencia de conciliación, cuando es palmario que en efecto, no tuvo conocimiento de la fecha de su celebración y, que además de ello, se encontraba en una audiencia en otra ciudad, no resulta coherente.

En ese contexto, considera el Despacho que las circunstancias expuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., determinan la admisibilidad de su justificación.

Ahora bien, toda vez que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., obedeció a una sanción jurídica por su inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en calidad de apelante, y que la justificación de tal inasistencia resulta válida, fuerza dejar sin efectos el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017.

Sería del caso, citar nuevamente a la audiencia de conciliación posterior a la sentencia dentro del proceso de la referencia, no obstante, advierte el Despacho a folio 663 que la Compañía Mundial de Seguros S. A no tiene ánimo conciliatorio, razón por la cual no tendría efectos útiles convocar a una audiencia para tal fin, máxime cuando es notorio que el interés de la parte actora se reduce única y exclusivamente a la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S. A. (fl. 593 a 596), contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 (fl. 535 a 591), proferida por esta Corporación.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el auto de 17 de abril de 2018 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acumulados

Demandante: **R&M Construcciones S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Demandado: **Municipio de Tunja**

Expedientes: **15000 2331 000 2007 00542 00 y 15001 2331 004 2008 00406 00**

Acción: **Contractual**

2. Dejar sin efecto el auto de 17 de abril de 2018 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Conceder en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la Compañía Mundial de Seguros S. A contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación.
4. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes del proceso.
5. En firme esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de abril de 2018, remitiendo de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para el trámite de las apelaciones presentadas por R&M Construcciones y Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017.

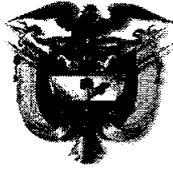
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **31 JUL 2018**

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Manuel Cárdenas Velandia y otros.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro.

Expediente: 15001-2331-000-2008-00495-00

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que la señora Ana Mercedes Cárdenas Velandia, como parte demandante allegó escrito en el cual solicita la expedición de copias que prestan mérito ejecutivo, sin embargo, la Secretaría de esta Corporación manifiesta que las mismas fueron entregadas el 14 de julio de 2017 al apoderado de la parte demandante (fl. 560).

En efecto, a folios 554 y 555, obra solicitud presentada por la señora Ana Mercedes Cárdenas Velandia, parte demandante, en los siguientes términos:

“ (...) en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente manifestamos (Sic) que reitero la solicitud entrega de la primera copia que presta mérito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia, emitido por su despacho el 16 de julio de 2013 y modificado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, de fecha 10 de noviembre de 2016 (...) conforme a la solicitud presentada ante la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(...)

De otra parte, la solicitud de expedición de primera copia, se solicita en virtud del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde solicitan:

“PRIMERA COPIA de la sentencia con su correspondiente constancia de notificación y fecha exacta de ejecutoria de conformidad con lo señalado en el artículo 114 inciso 2º del Código General del Proceso (título ejecutivo constancia en original) o en su defecto constancia del respectivo despacho en la cual se manifiesta la no expedición de dicho título...

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha solamente se ha expedido a favor de las suscritas copias auténticas con constancia de ejecutoria de los fallos emitidos dentro del proceso de la referencia (...)” – Negrilla fuera del texto original –

Para resolver, se **considera**:

El artículo 114 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la expedición de copias de las actuaciones judiciales, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.” (Resaltado fuera de texto)*

De conformidad con la norma transcrita, las copias de las providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **únicamente** constancia de su ejecutoria y serán autenticadas siempre que la ley lo exija o el interesado lo solicite, sin establecer requerimiento adicional alguno.

En el *sub lite*, la demandante solicitó la **primera copia que presta mérito ejecutivo** de los fallos de primera (fl 395 a 435) y segunda instancia (fl 504 a 512) proferidos dentro del proceso de la referencia, esto, con el propósito de proceder al cobro de la condena, ante las entidades demandadas. Lo anterior, por cuanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le señaló que debía aportar a su solicitud de pago la primera copia de la sentencia con su correspondiente constancia de notificación y fecha exacta.²

En primer término, precisa el Despacho que si bien el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, **establecía** que en el caso de sentencias o providencias ejecutoriadas que pusieran fin al proceso solamente la primera copia prestaría

¹ Aplicable al caso concreto en virtud de lo señalado por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2014 con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero, según el cual, las reglas del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, pues la intención del legislador al consagrar una cláusula de integración residual -en el artículo 267 del CCA -, no era la de remitir a una codificación determinada, sino a la legislación procesal civil vigente.

² Según se lee a folio 557 del expediente.

Acción: Reparación Directa
 Demandante: **Manuel Cárdenas Velandia y otros.**
 Demandado: *Fiscalía General de la Nación y otro.*
 Expediente: 15001-2331-000-2008-00495-00

mérito ejecutivo³, **tal exigencia fue suprimida con la entrada en vigencia del Código General del Proceso⁴.**

Sobre este asunto, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto proferido el 8 de agosto de 2017 con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente radicado bajo el N° 680012333000 2016-01034 01 (1915 – 2017) promovido por Rafael Hernández Acosta contra el Municipio de Barrancabermeja, explicó:

*"En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. **Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.***

Entonces, en modo alguno puede desconocerse que para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, con la aclaración de que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, no es necesario que en él se señale que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero que sí se requiere la constancia sobre su autenticidad. Se trata, por tanto, de un requisito que no se puede suplir con ningún otro documento. En consecuencia, por las razones aquí expuestas, se confirmará la decisión de primera instancia."
 (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, con ponencia de Magistrada Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en los siguientes términos:

"40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo

⁴ La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, comoquiera que la intención del legislador al consagrar una cláusula de integración residual en materia contenciosa, no era la de remitir a una codificación determinada, sino a la legislación procesal civil vigente, razón por la cual, una vez entró a regir el CGP, se convirtió en el cuerpo normativo llamado a regular los aspectos no contemplados por la normativa contenciosa administrativa.

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Manuel Cárdenas Velandia y otros.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro.
Expediente: 15001-2331-000-2008-00495-00

expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 ibídem que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: “(...) Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)”

*La constitución del título ejecutivo a través de la **primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.*

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable.

(...)

En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más

Acción: Reparación Directa
 Demandante: **Manuel Cárdenas Velandia y otros.**
 Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro.
 Expediente: 15001-2331-000-2008-00495-00

expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia⁵. (Negrilla del original, subrayado del Despacho)

Así las cosas, comoquiera que en el caso de marras la solicitud de copias de las providencias judiciales tiene como finalidad su utilización como título ejecutivo, pues la memorialista refiere su intención de proceder al trámite de reconocimiento y pago de la condena ante las entidades demandadas y que, para tales efectos, la normatividad vigente únicamente exige que las copias cuenten con la respectiva constancia de ejecutoria, carece de sustento efectuar la constancia de ser primera copia requerida.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que la Rama Judicial, incurre en un exceso ritual manifiesto, al exigir a la demandante el cumplimiento de requisitos que la ley no exige para el cobro de las providencias judiciales.

*Comoquiera que el incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, este Despacho **exhortará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que no imponga requisitos adicionales a los previstos en la normatividad vigente, para el trámite de cobro de sentencias.** Lo anterior, en tanto el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.*

*En consecuencia, se **Resuelve:***

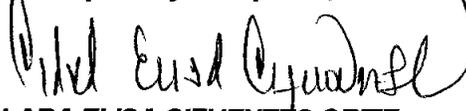
- 1. Negar la solicitud presentada por la señora Ana Mercedes Cárdenas Velandia, parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 02 de abril de 2018.

Acción: *Reparación Directa*
Demandante: **Manuel Cárdenas Velandia y otros.**
Demandado: *Fiscalía General de la Nación y otro.*
Expediente: **15001-2331-000-2008-00495-00**

2. **Exhortar** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, parte demandada, para que se abstenga de exigir requisitos adicionales a los previstos en la normatividad vigente, para el trámite de cobro de sentencia promovido por la señora Ana Mercedes Cárdenas Velandia, en aras de garantizar su derecho a la efectividad de las providencias judiciales.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.

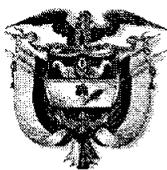
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria

COPIA
30/7/18



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 31 JUL 2018

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Luis Eduardo Valderrama Peñaloza y otros.**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 15001-2331-005-2009-00420-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado (fl. 350 a 363) que **confirmó** la Sentencia de 08 de octubre de 2013, mediante la cual, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda (fl. 302 a 317).

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria